

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación del proyecto “Optimización de Operación Relleno Sanitario de Pica”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0067

IQUIQUE, 08 AGO. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en el D.S. N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA).
3. El OF. ORD. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Optimización de Operación Relleno Sanitario de Pica”, presentado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental por la Ilustre Municipalidad de Pica y la Resolución Exenta N° 003 de fecha 06 de enero de 2005 que calificó ambientalmente favorable el referido proyecto.
5. El oficio ORD. N° 926 de consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), de fecha 14 de julio de 2016, presentada por el señor Miguel A. Núñez Herrera, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica, respecto de modificaciones al proyecto “Optimización de Operación Relleno Sanitario de Pica”.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO:

1. Que mediante presentación de fecha 14 de julio de 2016, el Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar en el proyecto “Optimización de Operación Relleno Sanitario de Pica” constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
2. Que, la solicitud presentada se relaciona con el siguiente proceso visto por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental:
 - 2.1 La Resolución Exenta N° 003 de fecha 06 de enero de 2005 que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Optimización de Operación Relleno Sanitario de Pica”

(proyecto original), el cual consistió en la construcción y operación de un relleno sanitario para servir a la comuna de Pica, en base a lo siguiente:

- Método de disposición, utilizando zanjas de altura máxima, desde nivel basal hasta la cobertura final, de 3 metros en toda su extensión.
 - Un canal revestido con una capa de hormigón, para interceptar las aguas lluvia y evitar su ingreso al sistema de depositación de material.
 - Sistema de drenajes para lixiviados, los que consistirán en una red horizontal de zanjas de piedra en el fondo de cada zanja del relleno.
 - Sistema de impermeabilización del fondo, tanto del sistema de drenaje como de la zanja, capas de arcilla y polietileno de alta densidad (2 mm).
 - Sistema de drenaje de gases
3. Que, mediante presentación de fecha 14 de julio de 2016, don Miguel Herrera Núñez en representación de la Ilustre Municipalidad de Pica, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si las obras, acciones o medidas que plantea ejecutar y que modifican el proyecto "Optimización de Operación Relleno Sanitario de Pica", constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución sean evaluadas ambientalmente.
4. Que, según la información proporcionada por el titular, se solicita autorización para modificar, temporalmente, la altura de la zanja en actual operación, justificado en lo siguiente:
- "..., un deficiente aprovechamiento del espacio del recinto, retraso en la búsqueda de la ubicación de la nueva zanja de disposición en terrenos dentro del recinto municipal, sumado a problemas de tipo administrativo en licitar la construcción; y debido a la normal generación de residuos en el asentamiento humano que comprende la comuna de Pica, Matilla y Valle de Quisma, se requiere que se autorice la elevación de 1 metro, o sea, disponer una sobre celda ubicada sobre la actual zanja en funcionamiento que presenta sistema de impermeabilización basal, para contener residuos de la comuna, de características domiciliarios o asimilables a domiciliarios. Esta contendrá los residuos por el tiempo que dure el proceso de licitación y construcción de la nueva zanja (tiempo aproximado 3 meses)...".*
5. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del SEIA indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
6. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); ello sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en la mencionada Ley.
7. Que el artículo 26 del D.S. N°40 de 2012, Reglamento antes individualizado establece que sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
8. Que, el Artículo 2° letra g) del D.S.N°40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental señala que, se entenderá por *"Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

- g.1. *Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.2. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*
- g.3. *Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. *Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental.”.

- 9. Que, en caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto aprobado ambientalmente, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 10. Que, se puede indicar que la modificación temporal que se pretende implementar no altera el objetivo de la evaluación original, el cual corresponde a la construcción y operación de un relleno sanitario para la comuna de Pica y la modificación consistente en aumentar en 1 metro la elevación de la celda que contiene los residuos dispuestos, de acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, no generará impactos adicionales a los considerados en el proyecto original.
- 11. De los antecedentes expuestos es posible establecer que las obras, acciones o medidas que se plantea ejecutar no tipifican en sus características a aquellas contenidas en el listado del Artículo 3 del D.S. 40/2012 (Ministerio de Medio Ambiente) de proyectos o actividades que deben someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 12. Que las obras, acciones o medidas no generarían nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no considerarían un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales considerados en la evaluación ambiental realizada en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Optimización de Operación Relleno Sanitario de Pica”.
- 13. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 14 de julio de 2016.
- 14. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la Resolución de Calificación Ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.


RESUELVO:

1. Que, la modificación al proyecto “Optimización de Operación Relleno Sanitario de Pica”, especificada en el considerando 4 de la presente resolución, no constituye un cambio de consideración al proyecto original, por lo que su ejecución no requiere, que en forma previa a su ejecución, sean sometida al sistema de evaluación de impacto ambiental, ya que se mantendrán las condiciones ya evaluadas y aprobadas ambientalmente, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 2° del D.S. 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente). Lo anterior, sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requiera, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios competentes.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Miguel A. Núñez Herrera, en su calidad de Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Pica, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Que, procede en contra la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese



Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá


PMG/SPM

Distribución:

- Superintendencia del Medio Ambiente
- SEREMI de Salud

Cc./ Archivo SEA